



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **16:00** HORAS DEL DÍA **14 DE MARZO** DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/119/2021** DICTADA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Son inoperantes e infundados los agravios expresados por la parte actora.

TERCERO. Se confirma la designación de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima.

NOTIFÍQUESE a la promovente en le domicilio ubicado en Berlín número treinta y ocho, interior cuatrocientos trece, colonia Juárez, demarcación territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México; por oficio o correo electrónico a las autorida-des responsables; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas...


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: CJ/JIN/119/2021

ACTORA: GRETEL CULIN JAIME

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL EN COLIMA Y COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL, AMBAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ACTO RECLAMADO: *“PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO EN EL ESTADO DE COLIMA”*

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN mediante la cual se confirma la designación de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, para ser postulado por el Partido Acción Nacional.

GLOSARIO

Acto impugnado o recurrido:

“PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO EN EL ESTADO DE COLIMA”



CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión de Permanente Estatal:	Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima
Comisión Permanente:	Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y A LAS DIPUTACIONES LOCALES, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE COLIMA
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Parte actora o actora, recurrente o inconforme:	GRETEL CULIN JAIME



Providencias impugnadas:	PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, EN USO DE LA FACULTAD ESTATUTARIA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 57, INCISO J), POR MEDIO DE LAS CUALES SE DESIGNA A LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y LAS DIPUTACIONES LOCALES, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE COLIMA
Reglamento de Selección de Candidaturas:	Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional
Responsables:	Comisión Permanente del Consejo Nacional y Comisión Permanente del Consejo Estatal en Colima, ambas del Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la inconforme hace en su escrito inicial de demanda, de las constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios para esta Comisión de Justicia, se desprenden los siguientes:

1. Convocatoria: El veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, fue publicada la Convocatoria en los estrados físicos y electrónicos del CEN¹.

¹ https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1614121446SG_196_2021_INVITACION_AYUNTAMIENTOS_Y_DIPUTACIONES_LOCALES_COLIMA.pdf



2. Sesión de la Comisión Permanente Estatal: El veintiséis siguiente, la Comisión Permanente Estatal sesionó a efecto de proponer candidaturas para ser designadas por la Comisión Permanente. En el caso particular del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, se propuso a José Luis Preciado Rodríguez en relación la postulación a la Presidencia Municipal.

3. Providencias impugnadas: El veintiocho del mismo mes y año, se publicaron en los estrados físico y electrónicos del CEN las Providencias impugnadas².

4. Juicio de inconformidad: Inconforme con el contenido del documento referido en el antecedente inmediato anterior, la actora las impugnó el dos de marzo del año en curso.

5. Turno: El nueve de marzo de dos mil veintiuno, la presidenta de esta Comisión de Justicia emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación con el alfanumérico CJ/JIN/119/2021 y turnarlo para su resolución a la comisionada Alejandra González Hernández.

6. Admisión: En su oportunidad, la comisionada instructora admitió a trámite la demanda.

7. Informe circunstanciado: No se recibió el informe circunstanciado de las autoridades responsables.

² https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1614653061SG_220_2021_DESIGNACION_AYUNTAMIENTOS_Y_DIPUTACIONES_LOCALES_COLIMA.pdf



8. Cierre de instrucción: Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, 119 y 120 de los Estatutos; así como 1, fracción IV, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

Aunado a ello, la Sala Superior, en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electorales de sus militantes.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas, conforme a lo siguiente:

1. **Forma:** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la promovente. Se identificó el acto recurrido, las autoridades responsables, los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.



2. **Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad del PAN.
3. **Legitimación activa:** Se considera satisfecho el requisito de mérito, dado que la actora es militante del PAN en Colima y el acto impugnado es el proceso de selección de candidatura a la Presidencia del Ayuntamiento de ese municipio.
4. **Legitimación pasiva:** El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues las autoridades señaladas como responsables se encuentran reconocidas como tal al interior del PAN y tienen su fundamento en los Estatutos y en los reglamentos que de élemanan.

TERCERO. Improcedencia. Al no advertirse la actualización de causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, se realiza el estudio de los agravios planteados.

CUARTO. Síntesis de agravios. Ha sido criterio sostenido por el TEPJF, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico³.

En el caso particular, del escrito inicial de demanda se advierte que la actora esencialmente señaló:

³ Resulta aplicable el criterio jurisprudencial emanado de la Sala Superior, aprobado en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, localizable bajo el número 2/98, en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; cuyo rubro es el siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**



1. El proceso de selección fue discriminatorio al no incluir a quienes no forman parte de la Comisión Permanente Estatal.
2. Jorge Luis Preciado Rodríguez, quien fue designado como candidato a la Presidencia del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, no cumple con el requisito de contar con tres años de residencia en dicho municipio.

QUINTO. Estudio de fondo. Resulta **inoperante** el primero de los agravios expuesto por la actora, dado que se limitó a referir que el proceso de designación llevado a cabo por la Comisión Permanente Estatal había sido discriminatorio, por no incluir a quienes no forman parte de dicho órgano. Sin embargo, fue omisa en señalar cuáles de las personas designadas integran el órgano de referencia, qué militantes que no son miembros de la Comisión Permanente Estatal se registraron como precandidatos o precandidatas y no fueron considerados o consideradas, además de los motivos por los que a su juicio, la pertenencia o no a dicha autoridad partidista fue un elemento tomado en cuenta al momento de realizar las propuesta a la Comisión Permanente para su posterior designación.

En ese sentido, es importante mencionar que corresponde a la promovente la carga argumentativa y probatoria, las cuales no satisfizo en el caso concreto, pues con las manifestaciones referidas en su escrito inicial de demanda no es posible advertir de manera lógica e irrefutable, los actos discriminatorios que refiere. Por tanto, al considerarse que sus argumento constituyen afirmaciones subjetivas, vagas e imprecisas, basadas en meras suposiciones carentes de sustento, se declara **inoperante** el agravio en estudio.

Por otra parte, en relación con el agravio mediante el cual la inconforme expone que Jorge Luis Preciado Rodríguez, quien fue designado como candidato a la



Presidencia del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, no cumple con el requisito de contar con tres años de residencia en dicho municipio, es de considerarse que el artículo 93, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima⁴, dispone que para integrar un Ayuntamiento en dicha entidad federativa, se requiere:

- A) Ser originario u originaria del municipio de que se trate y contar con residencia en él, ininterrumpida, de un año anterior al día de la elección.
- B) En el supuesto de no haber nacido en el municipio cuyo Ayuntamiento se pretende integrar, ser vecino o vecina de él en, por lo menos, los tres años anteriores al día de la elección.

Por tanto, en efecto, contar con residencia efectiva de uno o tres años, según sea el caso, es requisito de elegibilidad para ocupar el cargo cuya designación se impugna. En relación con lo anterior, la Convocatoria, en su capítulo II, numeral 8, fracción IV, establece que para acreditar la residencia de la persona precandidata, es necesario que exhiba al momento de la inscripción, la *Constancia de Residencia* expedida por la autoridad competente. Adicionalmente, no debe perderse de vista que ha sido criterio sostenido por la Sala Superior, que para tener por satisfecho o

⁴ Artículo 93

Para ser integrante de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

II. Ser originario del Municipio de que se trate, con una residencia inmediata anterior al día de la elección de un año ininterrumpido, o contar con residencia no menor de tres años antes del día de la elección;

(...)



no el requisito de la residencia, la autoridad electoral debe valorar todos los medios de prueba que resulten aptos para acreditarla⁵.

Con base en lo anterior, toda vez que en materia electoral la carga de la prueba está a cargo de la parte actora, para que en el presente juicio de inconformidad se pueda tener por cierta la afirmación de la promovente en el sentido de que Jorge Luis Preciado Rodríguez no cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos para el cargo al que pretende ser postulado por este instituto político, particularmente con el relativo a contar con tres años de residencia en Manzanillo, Colima; resulta necesario que acredite que el precandidato no presentó ante la autoridad partidista competente la citada Constancia de Residencia o algún otro medio probatorio apto para acreditar que dicho requisito se encuentra satisfecho.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 116, fracción VI, del Reglamento de Selección de Candidaturas⁶, que establece la obligación de quien promueve un medio de impugnación partidista, de ofrecer y aportar con la demanda las pruebas

⁵ Resulta analógicamente aplicable la jurisprudencia 27/2015, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 34, 35 y 36, cuyo rubro a la letra indica: **ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA.**

⁶ Artículo 116. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

(...)



en las que sustente su dicho o en su caso, justificar que las solicitó oportunamente y por escrito al órgano competente.

No obstante lo anterior, si bien en la parte conducente del escrito inicial de demanda, la inconforme señaló:

“De igual manera solicito se me tenga ofreciendo los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL. - *Consistentes en las actuaciones del expediente conformado por el registro de. C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ como aspirante a ser postulado al cargo de Presidente Municipal Propietario del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima”.*

Medio probatorio que es el idóneo para sustentar lo dicho por la promovente, lo cierto es que no lo anexó al juicio de inconformidad que en este acto se resuelve, ni comprobó de manera alguna haberlo solicitado oportunamente a la autoridad que tiene en su poder dicha documental. Por tanto, no puede tenerse por cierta la manifestación de la actora en el sentido que Jorge Luis Preciado Rodríguez no cuenta con los años de residencia en el Manzanillo, Colima, que le exige el artículo 93, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de dicha entidad federativa.

Con base en lo anterior y considerando la omisión de la actora de comprobar su dicho, se determina que el agravio en estudio es **infundado**.

Considerando las razones anotadas, se

R E S U E L V E :



PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Son **inoperantes e infundados** los agravios expresados por la parte actora.

TERCERO. Se confirma la designación de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima.

NOTIFÍQUESE a la promovente en le domicilio ubicado en Berlín número treinta y ocho, interior cuatrocientos trece, colonia Juárez, demarcación territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México; por oficio o correo electrónico a las autoridades responsables; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTA



KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADA

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁN-
DEZ
COMISIONADA PONENTE

HOMERO ALONSO FLORES ORDO-
ÑEZ
COMISIONADO

ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MO-
RALES
COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO